



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Christian Camilo Ramírez Gómez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 01301 00
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín por competencia.

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso efectuar un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de la **cuantía**, en consecuencia se dispondrá su devolución los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad y para tal efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda se señalan las siguientes pretensiones:

“...1. Se declare que (LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-), son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes: CHRISTIAN CAMILO RAMÍREZ GÓMEZ, (Afectado directo), SEBASTIÁN RAMÍREZ TABARES (hijo del afectado), ZULLY VANESSA TABARES BARRIENTOS, compañera del afectado), AURORA GRISALES BETANCUR y LUIS CARLOS RAMÍREZ MARÍN, (abuelitos del afectado), MARÍA VICTORIA GÓMEZ GRISALES, y LUIS CARLOS RAMÍREZ AGUDELO, (padres del afectado), EDWIN DAVID RAMÍREZ GÓMEZ, CARLOS OMAR RAMÍREZ GÓMEZ, MARY ISABEL RAMÍREZ GÓMEZ, y JOSÉ LUIS RAMÍREZ GÓMEZ, (hermanos del afectado), con la INJUSTA Y ARBITRARIA FALLA DEL SERVICIO POLICIAL, que indujo a error a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al imputarle el cargo de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO al joven CHRISTIAN CAMILO RAMÍREZ GÓMEZ, quien se

encontraba departiendo con sus amigos, viendo alumbrados y proceder uniformados de la POLICÍA NACIONAL a accionar sus armas de dotación oficial, ocasionándole, LESIONES PERSONALES, de que fuera víctima el primero de los nombrados, siendo conducido al Hospital San Vicente de Paúl, posteriormente siendo presentado ante la JUSTICIA retenido para que se legalizara la captura, la cual se decía era en flagrancia, hechos registrados el veintiocho (28) de diciembre de dos mil siete (2007). Fecha a partir de la cual estuvo en vilo su situación jurídica, habida cuenta que sólo hasta el diez de mayo de dos mil once (2011), la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le formuló imputación al joven CHRISTIAN CAMILO por el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, siendo precluída la investigación el doce (12) de mayo de dos mil once (2011); en la Fiscalía General de la Nación, la investigación está distinguida con el radicado No.050016000206200723292o.2005-0053, quien estuvo retenido aproximadamente por tres (3) horas...”¹

En el acápite de cuantía² al momento de la presentación de la demanda, el actor estimó que la pretensión mayor de la demanda corresponde a la indemnización por perjuicios morales y materiales, los cuales ascienden a la suma **de mil novecientos cuarenta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos (\$ 1.945.350.000)**; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que para la regulación de las competencias, tratándose del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención de este Tribunal, el artículo 152 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltos del Tribunal).

¹ Folio 93.

² Folio 109.

Y el artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”.(Resaltos del Tribunal)

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía al establecer, entre otros casos, que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara

por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” -Subraya del Despacho-.

Encontramos que la norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de la pretensión mayor de los perjuicios materiales, que para el caso concreto se estimará acorde lo referenciado por el apoderado a folio 95 del expediente en el cual establece que por concepto de lucro cesante se solicita un valor de **cuarenta y nueve millones quinientos dieciocho mil pesos \$49.518.000**, considerando el tenor literal del artículo anteriormente transcrito que excluye de la valoración los perjuicios morales, por lo cual no se supera el monto establecido por el artículo 152 en su numeral 6º del Código Contencioso Administrativo para esta clase de acción.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, es decir, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00), partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013.

Por la anterior fórmula se estima que la competencia no es de este Tribunal Administrativo, sino de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

2. Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

P.